

//neral Roca, 02 de febrero de 2026

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**GUTIERREZ, CLAUDIA ALEJANDRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO**" RO-00671-L-2025. Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

**I.- RESULTANDO:** 1.- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta en fecha 21-07-2025 por **CLAUDIA ALEJANDRA GUTIERREZ**, mediante el apoderamiento del Dr. Edgardo Rubén Pérez, contra la **PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA)**, con el objeto de que se liquide y abone correctamente el adicional "Zona Desfavorable" (art. 138 inc. A de la Ley 679), previa declaración de inconstitucionalidad de las prescripciones normativas pertinentes (las que fundamenta), se abonen las diferencias por todo el periodo no prescripto, - desde la presentación de la acción-, que ascienden a la suma de \$ **1.263.063,87**, todo ello con intereses, costos y costas del proceso.

Relata que la actora es agente de la Policía de Río Negro, actualmente cuenta con la jerarquía de Sargento de la Agrupación Seguridad Escalafón General, cumpliendo servicio en la localidad de Villa Regina.

Siendo abonados sus haberes mensualmente por parte de la Provincia de Rio Negro (jefatura de Policía), la que efectiviza los pagos apartándose de lo que cabalmente obliga la normativa que rige los sueldos del personal policial, en los términos del artículo 138 de la ley 679.

Cita como precedente el fallo "AVILÉS MANUEL ENRIQUE C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (I-2RO-556-L1-17) del STJRN que avala su posición, transcribiendo las partes pertinentes del fallo. Sostiene que las bonificaciones excluidas del pago del adicional por zona desfavorable poseen las características de normalidad, habitualidad, generalidad, permanencia en el tiempo y efectivización en dinero, típicas del salario,

más allá de su calificación jurídica.

Por ello es que practica liquidación por el plazo de tres años, desde mayo de 2022 a diciembre de 2023, afirmando que la prescripción de las diferencias de haberes debe tomarse en los términos de la Ley 5339, artículos 15, desde la presentación de la acción

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

**2.-** Previa tramitación con la Comisión de Transacciones Judiciales, se presenta la Provincia de Río Negro, a través de su letrado apoderado Dr. Ramiro Manuel Mendía, formula allanamiento parcial y contesta demanda.

Niega las diferencias de salarios reclamadas, que se le adeude el pago del adicional por "Zona Desfavorable"; y los cálculos efectuados en demanda para cuantificar las diferencias salariales.

Formula allanamiento parcial sin costas. Al respecto, manifiesta que CSJN en fecha 23-11-2023 ha declarado inadmisible el recurso de queja interpuesto por la Provincia de Río Negro en los autos "Avilés, Manuel Enrique c/Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía) s/ Contencioso Administrativo s/Inaplicabilidad de Ley" Expte. CSJ 000417/2022-00, por lo que dice que la contestación de demanda se circscribe a contestar la procedencia del concepto bonificación policía y/u otros rubros que hayan sido demandados sin amparo en el precedente mencionado.

Aduce que por ello el allanamiento a lo reclamo con fundamento en los precedentes del STJRN "Avilés" y "Fratini" es real, incondicionado, oportuno, total (respecto de los rubros reconocidos) y efectivo, por lo que solicita la eximición de costas respecto de la porción no cuestionada (cfr. Art. 70 del CPCC).

Denuncia que en fecha 09-05-2024, por Decreto N° 459/24 -reglamentario de la Ley 5715 (Publicada B.O. N° 6272 del día 21/03/24)- se estableció un régimen voluntario de adhesión para percibir una reparación extraordinaria en concepto de "adicional por zona desfavorable" para los agentes activos comprendidos en la Ley 679, cuyo procedimiento es aplicable a la parte actora.

Contesta demanda, respecto de la pretensión sobre el adicional bonificación policía, cuestionan que éste integre la base de cálculo del concepto zona desfavorable, lo que consideran improcedente.

Señala que el Decreto 681/17 (Cod. 80) se aplica sobre la sumatoria bruta de todos los conceptos, lo que incluye la zona desfavorable. Por ende, si en el haber se volviera a aplicar sobre éste el 40% propio de la zona desfavorable, se estaría produciendo una doble percepción sobre el mismo concepto. Cuestión que ya fue resuelta con el rechazo, por la Cámara de Trabajo de Viedma en autos "Martinez Estefanía Celeste c/Provincia de Río Negro s/Contencioso Administrativo" Expte. N° VI-00265-L-2022.

Aclara que el nuevo cálculo de la "zona desfavorable", computará solamente los rubros de adicionales efectivamente liquidados por la empleadora y percibidos por la parte actora, lo cual deberá ser tenido en cuenta a la hora de realizar las planillas de liquidación pertinente, tal como se ordena en "Fratini".

Solicita se condene a la parte actora a sufragar los aportes personales previsionales sobre las diferencias de haberes.

Denuncia que por Decreto 38/2024 (B.O. N° 6258 del 01-02-2024), el Poder Ejecutivo Provincial, ha ordenado la liquidación de haberes, a partir del 01-01-2024, conforme los lineamientos del fallo Avilés, de modo que en la actualidad los agentes policiales perciben el concepto zona sobre el total de las remuneraciones, excepto asignaciones familiares, indumentaria y bonificación policía.

Impugna liquidación. Solicitud imposición de costas con fundamento en la especial improcedencia.

Ofrece prueba. Funda en derecho

Formula reserva de Caso Federal. Peticiona.

**3.-** Corrido traslado, la parte actora solicita se declare la cuestión como de puro derecho.

Tramitada la causa como de puro derecho, procedió al pase para dictar Sentencia Definitiva.

**II.- CONSIDERANDO: A) HECHOS:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considera acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

**1.-** Que la actora en su carácter de agente público de la Policía de Río Negro, integrante de la planta permanente -en los términos de la Ley Provincial L N° 679- percibió, desde

mayo/2022 en adelante, rubros con carácter remunerativos y no remunerativos.

**2.-** Que en sus haberes se encuentran liquidado en forma errónea el rubro "Zona desfavorable", habida cuenta que no son computados los rubros no remunerativos.

Todo esto se acredita con los hechos relatados de la demanda, que si bien fueron controvertidos en el responde, la demandada reconoció aplicarle la normativa en crisis, adviértase que refiere al Decreto 38/2024 basado en el precedente "Avilés", propiciando una interpretación distinta; además obran recibos de haberes acompañados en estos autos, desconocidos en forma genérica por la accionada.

Se aclara que en el presente se reitera igual controversia que la resuelta por esta Cámara en "**COLILAF, LEONARDO JESUS C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" Expte. RO-00342-1-2022; "**ALMENDRAS, YORDANA FABIANA C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ORDINARIO**"-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte. N° RO-00218-L-2022; "**NAVARRETE, LEANDRO EZEQUIEL C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ SUMARISIMO- RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO – RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS**" (Expte. N° RO-00346-L-2022);"**GUTIERREZ, GUSTAVO DANIEL C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° RO-00317-L-2022), entre otros por lo que se resolverá en igual sentido, integrándose esta resolución con aquellas conclusiones.

**B) DERECHO:** Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631), que parte de la Constitución Nacional, el Convenio N° 95 de la OIT, la Constitución Provincial y las Leyes 3484 y 679 y decretos y reglamentaciones correspondientes.

**Doctrina Legal del STJRN:** El presente caso será resuelto conforme la Doctrina Legal Obligatoria sentada por nuestro Máximo Tribunal Provincial en los autos: "**AVILÉS, MANUEL ENRIQUE C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INCAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° 1-2RO-556-L2017// RO-13909-L-0000).

En dicha causa, se resolvió lo siguiente: "...En primer lugar, cabe determinar y

*distinguir -como bien lo ha hecho la Cámara en fallo en crisis- lo remunerativo de lo bonificable, coincidiendo con el análisis que realiza el tribunal de origen en cuanto a qué suplementos que percibe el actor revisten carácter "remunerativo". Ello es así en tanto el Tribunal inferior decidió el punto conforme la doctrina legal de este Cuerpo, que ha dicho de manera reiterada que una suma es remunerativa si presenta las notas de normalidad, habitualidad, generalidad, permanencia en el tiempo y efectivización en dinero, típicas del salario, más allá de su calificación jurídica... en el caso particular de autos surgen igualmente diferencias salariales a reconocer al actor, teniendo en cuenta que el régimen retributivo que resulta de aplicación a la policía de Río Negro es la Ley L N° 679 que establece los adicionales por "zona desfavorable" y por "antiguedad"..." En efecto, la Ley L N° 679 establece en el art. 138 que el personal policial percibirá los siguientes suplementos generales: a) por "Zona Desfavorable" el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del total de remuneraciones, excepto las asignaciones familiares... Con base a dichas disposiciones, considero que, al poseer carácter remunerativo los suplementos cuestionados -a excepción del rubro "indumentaria" por resultar "no remunerativo"-, deben ingresar en la base para el cálculo de la compensación por "zona desfavorable", por cuanto ésta se conforma por un porcentaje sobre el total "de las remuneraciones".*

A esto cabe agregar, que en la instancia de origen la Cámara Primera de Trabajo en la causa "AVILÉS" Sentencia Definitiva del 03-07-2019 se declaró la inconstitucionalidad del Decreto 1142/11 y "Presentismo" Decreto 16/2014 por considerarlas remunerativas, y ser inconstitucional la normativa que les diera origen, en cuando les asignará carácter "no remunerativo". Aspecto este de la resolución que fue convalidado por STJRN sentando doctrina legal sobre el tema en el mismo caso, en consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de estas normas, debiendo considerarse remunerativas a los fines de la liquidación de la "Zona Desfavorable".

En definitiva, el fallo del STJRN hace una interpretación amplia del art. 138 inc. a) de la Ley L 679, haciendo extensivo el suplemento "Zona Desfavorable" al 40% del total de remuneraciones, excepto "indumentaria" y "asignaciones familiares", conforme ya fue explicitado.

A esto le siguió el reciente fallo de la CSJN de fecha 23-11-2023 que declara inadmisible el recurso de queja interpuesto por la Provincia de Río Negro en autos: "AVILES, MANUEL ENRIQUE C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE

POLICIA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/INAPLICABILIDAD DE LEY, Expediente CSJ000417/2022-00, culminando así las distintas instancias judiciales, y tornando incuestionable la procedencia del rubro "zona desfavorable", en los términos explicitados por el STJRN.

Sin perjuicio, de ello no podemos decir que allanamiento parcial formulado por la demandada reúna los requisitos de real, incondicionado, oportuno, total (respecto de los rubros reconocidos) y efectivo, como para relevarla de las costas judiciales.

A su vez, la demandada impugna la aplicación de la zona desfavorable sobre el adicional "Bonificación policía", citando jurisprudencia local sobre el tema.

En la causa "Martínez" de la Excma Cámara de Trabajo de Viedma, allí se sostuvo que no obstante la naturaleza salarial de la bonificación policía, no corresponde sea contemplada para el cálculo de la zona desfavorable. El justificativo es que la normativa expresamente indica que una contiene a la otra, la bonificación se calcula sobre la zona, según acertadamente lo indica la demandada.

Entonces, si bien la naturaleza jurídica de la bonificación la haría cuadrar dentro del análisis lógico jurídico del Superior Tribunal en "Avilés", el diseño salarial expreso impone su rechazo.

Finalmente debe ordenarse su liquidación retroactiva por el periodo no prescripto y hasta el mes de diciembre de 2023, dado que a partir de del mes de enero de 2024 se dispuso por Decreto N° 38/2024 del Poder Ejecutivo Provincial que el porcentaje de zona desfavorable dispuesto en el Art. 138 inc. A de la Ley L N° 679 se aplique sobre el total de los conceptos remunerativos que en cada caso perciban los agentes activos, excepto asignaciones familiares, bonificación policía e indumentaria, debiendo incluirse también en dicho cómputo los adicionales no remunerativos previsto en los Decretos N° 32/07, N° 1142/11, N° 16/14, N° 446/09 y N° 1155/15 que en cada caso correspondan, lo que a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto serán considerados remunerativos (cfr. Art. 1).

A los importes resultantes de las diferencias salariales a liquidar se deberá aplicar mes a mes las tasas de interés establecidas por la Doctrina Legal del STJRN en las causas "Fleitas" y "Machín", esta última modificada mediante Acordada N° 23/2025 (Publicada 30-09-2025) que establece que a partir del 19-09-2025 la tasa aplicable es la

Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/joven), esto, sin perjuicio de los intereses que se sigan devengando hasta el total y efectivo pago.

**Petición a ingresar aportes previsionales de la actora:** La demandada solicita se condene a la parte actora actora a que pague estos aportes, pero la parte accionante no realizó petición alguna sobre derechos previsionales, por lo debe rechazarse su petición.

**Costas judiciales:** Las costas deberán ser soportadas por la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. (Ley 5777).

Dado que las costas judiciales por el allanamiento parcial es respeto de un aspecto del reclamo que no fue objeto de demanda se torna abstracta (cfr. Dec. 38/2024), en este caso, la parte actora solo reclama las diferencias por el periodo retroactivo no prescripto anterior a la sanción del mencionado decreto, pues la demandada mantiene una conducta incumplidora pese a la doctrina legal sentada por el STJ en "Avilés", y la posterior decisión de la CSJN (Se. 23-11-2023).

En cuanto al rechazo de la bonificación policía, tal como se explicó, la naturaleza jurídica del mismo explica la petición de la parte actora, lo que ha llevado a que tanto la Excma Cámara de Trabajo de Viedma como la de Cipolletti, en los precedentes que la demandada aporta, han realizado su rechazo sin imposición de costas, lo que propicio emular en el caso concreto. **TAL MI VOTO.**

El **Dr. Juan A. Huenumilla** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; POR MAYORIA RESUELVE:**

**a) RESOLVER CONFORME DOCTRINA LEGAL DEL STJRN**, en los autos citados precedentemente, declarando la inconstitucionalidad de los Decretos que establecen el carácter no remunerativo de los adicionales abonados a los actores en sus

haberes (excepto indumentaria y asignaciones familiares), declarando su carácter remunerativo a los fines de su consideración para liquidar y abonar el rubro "zona desfavorable", conforme art. 138 de la Ley L 679.

**b) CONDENAR** a la **PROVINCIA DE RÍO NEGRO** a abonar a la actora **CLAUDIA ALEJANDRA GUTIERREZ**, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, las diferencias salariales resultantes en el periodo reclamado no prescripto, según la liquidación que oportunamente deberá confeccionar la parte actora, bajo las pautas establecidas en los considerandos, y aplicando la tasa de interés establecida por Doctrina Legal.

**c) Costas a cargo de la demandada**, difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para el momento de contar con base regulatoria a sus efectos.

**d) Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y oportunamente cúmplase con Ley 869.**

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA**

**-Presidente-**

**DRA. DANIELA A. C PERRAMÓN**

**-Jueza-**

**DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE**

**-Jueza-**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

**Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-**